



---

## **SENTENCIAS SOBRE SANEAMIENTO, EDAR Y ETAP**



Rf. 20090265

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo**  
**Contencioso-Administrativo**

Sección: SÉPTIMA

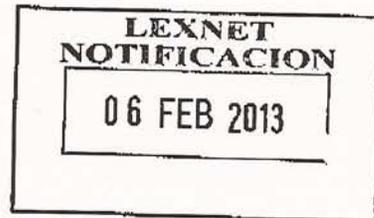
**SENTENCIA**



**Fecha de Sentencia:** 16/01/2013

**RECURSO CASACION**

**Recurso Núm.:** 1651/2009



**Fallo/Acuerdo:** Sentencia Desestimatoria

**Votación:** 24/10/2012

**Procedencia:** T.S.J.Aragon CON/AD SEC.3

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén

**Secretaría de Sala:** Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

**Escrito por:** FGG

**Nota:**

**Contratación Administrativa. Contratación del proyecto, construcción y funcionamiento inicial de varias Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales**

**Impugnación de la titulación exigida en el Pliego de Cláusulas administrativas particulares al Delegado del Contratista (Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos).**

**Desestimación.**

Un D. Pedro José Hernández Hernández





**RECURSO CASACION Num.: 1651/2009**

**Votación: 24/10/2012**

**Ponente Excmo. Sr. D.: Nicolás Maurandi Guillén**

**Secretaría Sr./Sra.: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián**



**SENTENCIA**

**TRIBUNAL SUPREMO.  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: SÉPTIMA**

**Excmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez**

**Magistrados:**

- D. Nicolás Maurandi Guillén**
- D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva**
- D. José Díaz Delgado**
- D. Vicente Conde Martín de Hijas**

En la Villa de Madrid, a dieciséis de Enero de dos mil trece.

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, el recurso de casación que con el número 1651/2009 ante la misma pende de resolución, interpuesto por el COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, representado por la Procuradora doña Concepción Villaescusa Sanz, contra la sentencia de 3 de febrero de 2009 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Aragón (dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 174/05-D).

Siendo partes recurridas la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN, representada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; y el COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, representado por el Procurador don Alejandro González Salinas.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La sentencia recurrida contiene una parte dispositiva que copiada literalmente dice:

**"FALLO:**

*Conociendo el presente recurso contencioso-administrativo nº 174/05-D, interpuesto por el COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS contra la Resolución a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta sentencia lo desestimamos por ser aquella ajustada a derecho.*

*No hacemos expresa imposición de costas".*

**SEGUNDO.-** Notificada la anterior sentencia, por la representación del COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, se promovió recurso de casación, y la Sala de instancia lo tuvo por preparado y remitió las actuaciones a este Tribunal con emplazamiento de las partes.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones, por la representación de la parte recurrente se presentó escrito de interposición del recurso de casación en el que, tras expresar los motivos en que lo apoyaba, se terminaba con este Suplico a la Sala:

*"(...) dicte en su día Sentencia por la que se ordene casar la recurrida, y se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto en su día por mi mandante ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, según los términos del suplico de su demanda".*



**CUARTO.-** En el trámite de oposición que les fue conferido las representaciones procesales de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN y el COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS pidieron la desestimación del recurso de casación.

**QUINTO.-** Concluidas las actuaciones se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia de 24 de octubre de 2012, pero la deliberación hubo de posponerse al día 9 de enero de 2013 debido al elevado número de asuntos conocidos por la Sección.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **NICOLÁS MAURANDI GUILLÉN**, Magistrado de la Sala

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA publicó en el Boletín oficial de Aragón de 29 de diciembre de 2004 la convocatoria para la contratación del proyecto, construcción y funcionamiento inicial de varias Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y, en el correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares la titulación exigida al Delegado del Contratista y personal facultativo era la de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

El COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS interpuso recurso de alzada contra las resoluciones aprobatorias de esos Pliegos, con la petición de que se modificaran en el sentido de que se incluyesen a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas entre los titulados que podrán desempeñar las funciones indicadas o, al menos, «se utilice la expresión "técnico competente" en el sobreentendido que los ITOP lo son»; y le fue desestimado por la Orden de 1 de marzo de 2004 del Consejero de Medio Ambiente de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Esta última resolución la impugnó jurisdiccionalmente mediante el correspondiente recurso contencioso-administrativo y también le fue desestimado.



El actual recurso de casación, planteado contra la sentencia desestimatoria del mencionado recurso jurisdiccional, también ha sido interpuesto por el COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICA.

**SEGUNDO.-** La sentencia de instancia, para delimitar el litigio, describió así la impugnación deducida por la parte recurrente:

*«La actora, Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas (ITOP, en adelante) muestra su disconformidad con la exigencia, incluida en los pliegos referidos, de la titulación de Ingeniero Superior de Caminos Canales y Puertos (ICCP, en adelante) para las funciones de Delegado del Contratista y Jefe de Obra.*

*Y ello por las razones que en síntesis, se indican a continuación.*

*Considera que las facultades que ostenta un Ingeniero Técnico dentro de su especialidad son totales, íntegras y plenas para realizar cualquiera de los trabajos que enumera el art. 2 de la Ley 12/1986 (de Atribuciones), de cuyas prescripciones, y de la jurisprudencia que la ha aplicado, deduce que para establecer la competencia o incompetencia de un técnico para la realización de un trabajo profesional concreto, es preciso hacer una comparación ente su capacidad técnica (deducida del plan de estudios) y ese trabajo. Da cuenta, a continuación, de los contenidos de las distintas asignaturas que se cursan de acuerdo con el plan de estudios de ITOP, estudios que entiende que le capacitan sobradamente para redactar y dirigir el proyecto de una EDAR.*

*En cualquier caso -argumenta- siendo una de las tres especialidades en los estudios de ITOP, la Hidrología, que otorgaría la plenitud de facultades dentro de esa especialidad, y ocurriendo además, que en el plan de estudios de ITOP de dicha especialidad se cursan 33 créditos, en tanto que los ICCP solo han de cursar 18 créditos en aquella materia, debería preferirse a un ITOP de dicha especialidad que a un ICCP.*

*Reconociendo la existencia de jurisprudencia que se basa, a la hora de establecer un criterio diferenciador entre las atribuciones de los Ingenieros e Ingenieros Técnicos, en la complejidad del trabajo en cuestión, y tras manifestar que no comparte dicho criterio jurisprudencial, afirma que la complejidad es independiente de la cuantía de las obras, y que en su caso, incumbiría a la Administración la prueba de la complejidad, razones éstas que reitera en su escrito de alegaciones complementarias.*



Entiende que la resolución recurrida infringe el principio de igualdad ante la Ley, al discriminar a los ITOP; infringe el principio de reserva de Ley en materia de atribuciones profesionales y por ende el de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, y quebranta el derecho al trabajo que asiste a los ITOP.

En fin, en su escrito de alegaciones complementarias expresa que el Pliego de Bases Técnicas (y lo mismo el Anteproyecto o Proyectos de 1992) en cuanto que incorporan ya un trabajo técnico de definición de características y de especificaciones, precisamente lo que hacen es simplificar y facilitar los trabajos licitados, por lo que deben considerarse a favor de la sencillez de dichos trabajos y no de su complejidad».

Más adelante, en esa misma línea de delimitación de la controversia, afirmó:

«Para dar adecuada respuesta al problema aquí planteado, ha de tenerse presente la doctrina elaborada al respecto por el TS, y plasmada en sentencias como la de 19 de junio de 2002, 23 de septiembre de 2002, 3 de noviembre de 2003, y 6 de julio de 2004, conforme a la cual, los ITOP pueden elaborar y suscribir proyectos de obras, pero ello depende de la importancia de las obras y de la envergadura de los proyectos.

Y debe dejarse sentado que la Sala no puede compartir la discrepancia de la actora con esta razonable doctrina, que resulta enteramente coherente con la circunstancia de que para obtener el título de ITOP haya de cursarse un número de créditos inferior al preciso para la obtención del título de ICCP, que por tanto, proporciona una formación mayor».

Transcribió a continuación parte de la sentencia de este Tribunal Supremo (TS) de 23 de septiembre de 2002 y, entre otros, el siguiente texto de la misma:

«En definitiva, que partiendo del reconocimiento de esa capacidad para proyectar habrá de conjugarse, como decíamos en esas sentencias, el principio de libertad con idoneidad frente al principio de exclusividad, que ha de servir también para delimitar no sólo los problemas competenciales entre distintas ramas técnicas, sino también para deslindar las competencias de los Técnicos de primer o segundo ciclo, conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en relación a unos y otros proyectos, en que lo decisivo habrá de ser lo relativo a si los proyectos a que se refieren los actos recurridos están comprendidos, por su naturaleza y características, en técnica propia de su titulación».



**TERCERO.-** La sentencia de la Sala de Aragón, tras esa inicial delimitación del litigio e invocación del marco jurisprudencial que había de tenerse en cuenta, analizó y dio una respuesta negativa a los motivos de impugnación de la parte recurrente.

Sobre la cuestión de si la complejidad de los proyectos licitados exigía reservarlos a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos [ICCP] o, por el contrario, deberían abrirse a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas [ITOP], razonó lo siguiente:

*«Pues bien, la referida complejidad se deduce de las prescripciones técnicas de las EDAR recogidas en el expediente administrativo, y que resulta no solo de la cuantía de las obras y lo dilatado de su plazo de ejecución, sino del evidente carácter multidisciplinar de los trabajos, que puede apreciarse -con independencia de la formación del lector- de los correspondientes documentos (de mas de trescientas páginas) pues se constata que la actuación de que se trata comprende, aparte de las instalaciones eléctricas, el replanteo y señalización de obras, demoliciones, excavaciones, terraplenes, tuberías de la línea de tratamiento, de distribución, de saneamiento, auxiliares, de abastecimiento de aguas potables, albañilería, carpintería, material sanitario, drenajes, jardinería, etc. Y es la propia actora la que viene a reconocer la complejidad al afirmar que, precisamente porque se definen y pormenorizan las características del proyecto constructivo, se simplifica enormemente el trabajo que queda por hacer.*

*En período probatorio se ha emitido informe por la escuela de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de la Universidad Politécnica de Madrid. Dicho dictamen (con la peculiaridad de que, en tanto que la demanda sostuvo que era la especialidad de Hidrología en los ITOP, se ajustaba perfectamente a los trabajos, en el informe se sostiene que es la de Transportes y Servicios Urbanos la que otorga mayor capacidad) viene a limitarse a abundar en la tesis sostenida en la demanda, conforme a la cual las asignaturas que se cursan en la escuela autora del mismo proporcionan la formación suficiente para elaborar los proyectos en cuestión. Indica que a la vista de la documentación aportada, los trabajos planteados en el proyecto son totalmente asumibles para un Ingeniero Técnico de Obras Públicas; son parámetros que, efectivamente, no tienen por qué indicar complejidad, sino meramente mayor cantidad de trabajo pero no mayor dificultad. Y asimismo, que analizado el PBT, efectivamente simplifica en gran medida la labor a realizar, en relación a lo que sería enfrentarse a esos encargos profesionales sin esa base.*



*Valorada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, entiende la Sala que las afirmaciones contenidas en dicho informe, por su carácter general, no resultan suficientes para concluir que la apreciación discrecional de la Administración, al entender que los intereses públicos quedarían mejor protegidos con una mayor capacitación profesional del técnico responsable de su redacción, carezca de justificación. Y debe, por ello, prevalecer.*

Luego rechazó los restantes motivos de impugnación en estos términos:

*«Consecuencia de lo que acaba de exponerse es que decaen las alegaciones de infracción del principio de reserva de ley en materia de atribuciones profesionales, el de seguridad jurídica, el de igualdad, y la vulneración del derecho al trabajo, tal como lo vino a entender el TS en la citada sentencia de 23 de septiembre de 2002 y en la de 6 de julio de 2004 y 25 de enero de 2006.*

*De modo preciso, en la primera de ellas se dice:*

*La Administración a la vista del proyecto determina cuál sea la titulación más apta para interpretar y poner en práctica las previsiones que se derivan del ordenamiento jurídico en materia de atribuciones profesionales y actúa objetivamente con arreglo a la legalidad, aun con ese margen de discrecionalidad técnica para determinar esa complejidad técnica de las obras, pero ello no supone, como afirma la parte, la quiebra del principio de seguridad jurídica, en cuanto que, además, para combatir aquella actuación tiene abierta la vía jurisdiccional.*

*(...). Como tampoco pueden prosperar ninguno de los motivos cuarto y quinto que denuncian, uno, la infracción de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Española, en cuanto requiere que el ejercicio de las profesiones tituladas se regule por norma con rango de Ley y, otro, la del artículo 53.1 de la propia Norma Suprema en cuanto establece que las leyes que regulen los derechos reconocidos en el Capítulo II, del Título I de la Constitución, han de respetar su contenido esencial.*

*Es obvio que la profesión aparece regulada por ley y si la sentencia afirma que «la presente es una obra de gran complejidad» y acepta así el criterio de la Administración en los términos que antes hemos relacionado, no por ello está prescindiendo de la regulación establecida en la Ley, en la interpretación que al comienzo de esta sentencia hacíamos siguiendo la propia doctrina jurisprudencial; pero ello no supone que haya lesión al principio de reserva de ley, previsto en el artículo 36 de la Constitución para el ejercicio de las profesiones tituladas».*



**CUARTO.-** El recurso de casación del COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS invoca en su apoyo cuatro motivos, deducidos todos ellos por el cauce de la letra d) del artículo 88.1 de la Ley reguladora de esta jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA).

▪ El primer motivo denuncia la infracción del artículo 1.1, en relación con el 2.1 y su preámbulo, de la Ley 12/1986, de 1 de abril, por la que se regulan las atribuciones de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.

Lo que principalmente se argumenta para sostener el reproche es que ese artículo 1.1 reconoce a los Arquitectos e Ingenieros Técnicos "*plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro de su especialidad técnica*", y como plenitud, según el diccionario de la RAE, significa "*totalidad, integridad y cualidad de pleno*", habrá de aceptarse que los ITOP, dentro de su especialidad, pueden hacer todo, esto es, que en dicha especialidad sus atribuciones son plenas e integrales.

Se añade que las limitaciones en una determinada rama de las Ingeniería Técnica únicamente se podrán establecer en relación con las especialidades distintas a la que se posea.

Y desde las premisas anteriores se concluye que establecer criterios limitativos en razón a la complejidad de la obra que haya de realizarse, como hace la sentencia recurrida, equivale a ignorar esa plenitud legalmente establecida y constituye, por ello, la infracción que se denuncia.

La argumentación anterior se completa con una invocación de la doctrina contenida en las sentencias de esta Sala de 29 de septiembre de 2006 (Casación núm. 253/2004), 13 de junio de 2006 (Casación núm. 8261/2003) y 17 de diciembre de 1997 (recurso 13378/1991).

▪ El segundo motivo reprocha la inaplicación de la doctrina contenida en las sentencias de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de enero y 28 de febrero de 2000, 6 de julio de 2004 y 11 de febrero de 1997, en lo que declaran sobre que la competencia técnica, y por ende legal, de un titulado, se obtiene mediante la comparación de la formación de esa titulación y los conocimientos requeridos para realizar un concreto trabajo técnico.



• El tercer motivo censura la inaplicación del principio "*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*" en lo concerniente a la letra y el espíritu del artículo 1.1 de la Ley 12/1986.

Este principio interpretativo es invocado en relación con la afirmación de plenitud que realiza el artículo 1.1 de la Ley 12/1986, con el fin de sostener que, en cuanto a esa plenitud que se reconoce dentro de la respectiva especialidad, la ley es clara y unívoca y no distingue; y de defender que, por ello, la sentencia recurrida ha ignorado tal principio cuando, incluso dentro de la especialidad, ha admitido limitación a las atribuciones profesionales en razón de la complejidad del trabajo a realizar.

• El cuarto motivo señala la infracción del artículo 335 de la Ley Enjuiciamiento Civil, en relación con el 348 del mismo texto legal.

Argumenta para defenderla que el tribunal de instancia admitió y practicó la prueba por carecer de los conocimientos necesarios sobre la materia debatida y, sin embargo, concluye luego en sentido contrario al de la prueba pericial; como también aduce que la resolución es ilógica, irracional, absurda y contraria a las normas de la sana crítica.

**QUINTO.-** Los tres primeros motivos de casación han de examinarse conjuntamente porque se vienen a apoyar en el mismo argumento: que la plenitud de atribuciones de los Ingenieros Técnicos, en el ámbito de su respectiva especialidad, es plena y no admite limitaciones; y la sentencia recurrida ha ignorado indebidamente esa plenitud al ponderar la complejidad de la obra litigiosa.

Abordando ya ese examen, lo primero que debe decirse es que la plenitud de atribuciones reconocida a los Ingenieros Técnicos dentro del ámbito de su respectiva especialidad no tiene el alcance absoluto que sostiene el recurso de casación, pues siempre tiene el límite cualitativo que significa la exigencia, resultante de lo establecido en el artículo 2.1.a) de la Ley 12/1986 [en coherencia con las declaraciones de su preámbulo], de que los trabajos sobre los que haya de proyectarse el ejercicio profesional "*queden comprendidos por su naturaleza y característica en la técnica propia de cada titulación*".

Lo cual significa que para decidir si una concreta titulación es o no idónea para determinados proyectos o trabajos habrán de resolverse estas dos cuestiones: en primer lugar, constatar cuáles son los conocimientos técnicos que resultan necesarios o inexcusables para realizar profesionalmente ese proyecto o trabajo; y,



en segundo lugar, determinar si están comprendidos en las enseñanzas que hayan sido cursadas para la obtención del título de que se trate.

Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala, de la que es una muestra significativa la sentencia de esta Sala de 13 de junio de 2006 (Casación 8261/2003), que, a su vez, cita las anteriores de 20 de enero y 28 de febrero de 2000, que aluden a que debe examinarse el contenido concreto del proyecto o del Informe controvertido para apreciar si su redacción "se corresponde con la formación técnica del Ingeniero Técnico o Arquitecto actuante.". Y también esta Sala ha declarado procedente ponderar "la importancia de las obras y la envergadura de los proyectos" (sentencia de 21 de junio de 2002, casación núm. 863/1998); una ponderación que debe ser entendida en el sentido de que cuando el trabajo profesional presente esas notas o características es más obligada la constatación de si concurren o no los conocimientos que resultan necesarios, porque existen intereses públicos y particulares concernidos que trascienden de los intereses profesionales del titulado de que se trate.

A partir de todo lo que acaba de exponerse, ha de concluirse, pues, que la sentencia recurrida no ha incurrido en las vulneraciones que se le reprochan en esos tres primeros motivos de casación. Porque lo que ha venido a razonar ha sido que no se ha demostrado que el título de ITOP comprenda los conocimientos que resultan imprescindibles para realizar el proyecto y la construcción objeto del litigio, y cuya constatación era necesaria debido a la complejidad y envergadura que estos últimos presentaban.

**SEXTO.-** En lo que hace al cuarto motivo de casación, no es de compartir la arbitrariedad o el resultado ilógico que se imputa al resultado a que la sentencia recurrida llega en su valoración probatoria.

Lo primero que debe decirse es que no puede reputarse contradictorio o ilógico que primero se haya admitido la práctica de una determinada prueba y luego no se le de eficacia, ya que son actuaciones procesales claramente diferenciadas la relativas a la admisión y a la valoración de las pruebas.

Lo segundo a destacar es que tampoco la sentencia merece ser calificada de arbitraria por la conclusión a que llega de negar eficacia probatoria al informe emitido por la Escuela de Ingeniería técnica de Obras Públicas de la Universidad Politécnica de Madrid, ya que consigna con claridad las razones que le llevan a dicha conclusión.



En su fundamento de derecho -FJ- tercero, explica primero con detalle por qué aprecia complejidad en el proyecto litigioso, y lo hace describiendo los elementos que toma en consideración para ello (la cuantía, el plazo y el carácter multidisciplinar de las distintas clases de instalaciones y obras que el proyecto comprende, que igualmente enumera); y más adelante consigna las deficiencias que advierte en ese informe para negarle crédito (tras aludir a la contradicción existente entre ese informe y la demanda sobre la especialidad a que se ajustaría al proyecto, señala que la insuficiencia probatoria de ese informe deriva de la generalidad de sus afirmaciones).

Y lo tercero que debe destacarse es que la lectura del informe de que se viene hablando confirma las insuficiencias que en el mismo advierte la sentencia de instancia por esta principal razón: no hay en él un desglose de los distintos elementos que comprenden las Estaciones Depuradoras de Aguas litigiosas, como tampoco una descripción de sus características técnicas y de los conocimientos necesarios para cada uno de esos elementos.

**SÉPTIMO.-** Procede, de conformidad con todo lo antes razonado, declarar no haber lugar al recurso de casación y, en cuanto a las costas, imponerlas a la parte recurrente por no ser de apreciar circunstancias que justifiquen apartarse de la regla general del artículo 139.2 LJCA de 1998).

Pero la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de ese artículo 139 de la LJCA, señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas por honorarios de abogado la de 4.000 euros; y para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en atención a las circunstancias del asunto y a la dedicación requerida para formular la oposición.

## FALLAMOS

1.- Declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS contra la sentencia de 3 de febrero de 2009 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 174/05-D).



2.- Imponer a la parte recurrente las costas correspondientes a esta fase de casación, con la limitación que se expresa en el último fundamento de derecho de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos





**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Nº Isabel Fernández Fuentes**  
**PROCURADORA**  
c/ Asturias, 31 - 1º Dcha.  
33004 - Oviedo  
Tfno.: 985 08 09 33

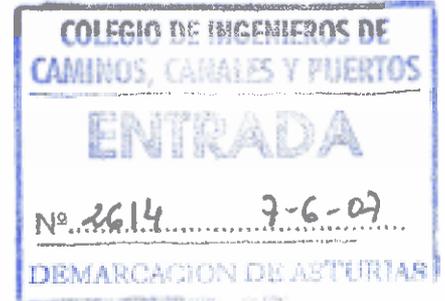
**RECURSO: 551/01**

**RECURRENTE: COLEGIO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**

**PROCURADOR: SRA. FERNÁNDEZ FUENTES**

**RECURRIDO: PRINCIPADO DE ASTURIAS / COLEGIO DE INGENIEROS DE MONTES**

**REPRESENTANTES: LETRADO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS / SRA. GIL-CARCEDO MORALES**



**SENTENCIA nº 163/07**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Jesús María Chamorro González**

**Magistrados:**

**Dña. María José Margareto García**

**D. Francisco Salto Villén**

En Oviedo a veintiuno de febrero de dos mil siete.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 551/01 interpuesto por COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, representado por la Procuradora Sra. Fernández Fuentes, actuando bajo la dirección Letrada de D. Daniel García-Balbín Álvarez, contra la Consejería de Presidencia del Principado de Asturias, representado por el Sr. Letrado del Principado, y contra el Colegio de Ingenieros de Montes,

23 FEB 2007



representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Ana María Gil-Carcedo Morales. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Chamorro González.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia por la que estimando el recurso interpuesto se declare como preceptiva la intervención de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en la redacción de los proyectos que nos ocupan. Se declare nulo y sin efecto el acto presunto recurrido por el que se entiende desestimado el Recurso de Súplica interpuesto. Se condena a la Administración demandada a retrotraer los expedientes de contratación que se tratan hasta el momento de la redacción de nuevos proyectos en la que intervenga un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongán, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-** Conferido traslado de las actuaciones a la representación del Colegio de Ingenieros de Montes, alegó, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida.



**CUARTO.-** Por Auto de 26 de enero de 2005, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

**QUINTO.-** No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

**SEXTO.-** Se señaló para la votación y fallo del presente el pasado día 19 de febrero de 2007 en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Que por el Procurador de los Tribunales Sra Fernández Fuentes, en nombre y representación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se interpuso recurso contencioso administrativo tramitado por el procedimiento ordinario, contra el acto presunto del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, por el que se desestimaba el Recurso de Súplica formulado contra el acto de aprobación del proyecto de las obras de “Abastecimiento, saneamiento y pavimentación de Ladines (Sobrescobio), dictada por la Sra. Consejera de la Presidencia Del Principado de Asturias, recurso del que dio traslado a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Que como principales argumentos impugnatorios, sostenía la parte recurrente que la resolución impugnada no era conforme a derecho por cuanto que consideraba que el contenido de la obra cuya adjudicación se anunciaba en el proyecto impugnado, precisaba de la intervención técnica de un Ingeniero superior de Caminos Canales y Puertos y nunca de un Ingeniero de Montes. Por su parte, la Administración Pública demandada, en este caso representada a través del Letrado del

Principado, contestó en tiempo y forma oponiéndose y solicitando que se dictase una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

**TERCERO.-** Antes de entrar en el fondo del asunto esta Sala debe de dar cumplida respuesta a las causas de inadmisibilidad opuestas por la Administración demandada y así en primer lugar por lo que respecta a la alegación de falta de litisconsorcio pasivo necesario, debemos de indicar que el objeto del proceso contencioso administrativo es una pretensión relativa a una actuación administrativa, y así se prevé en los arts. 25 y s.s de la Ley Jurisdiccional, por tanto será la Administración autora del acto la demandada y no otra. En el caso que decidimos, el escrito de interposición del recurso fija como acto impugnado el dictado por la Administración del Principado de Asturias con carácter presunto y por el que se desestima el recurso de suplica interpuesto frente a la aprobación de un concurso de adjudicación de obras. Si existen otros actos similares de otras Administraciones Públicas los mismos no son objeto de litigio porque así lo ha querido la parte recurrente. Así pues debemos desestimar esta causa de inadmisibilidad. Por lo que respecta a la desviación procesal, al incluirse en el suplico de la demanda otros aspectos distintos al fijado en el escrito de interposición, en concreto el Abastecimiento, saneamiento y pavimentación de Ladines, Sobrescobio, ciertamente esta Sala solo puede posicionarse con respecto a lo impugnado en este proceso, siendo así que la pretensión por exceso del escrito de demanda, relativa a la terminación de los saneamientos de Rapalcuarto, Calambre, Mántaras, es objeto de otro proceso que se sigue ante esta misma Sala, existiendo una desviación procesal en ese sentido.

**CUARTO.-** Que este Órgano Judicial tras valorar con detenimiento las alegaciones formuladas por las partes litigantes en este proceso, debe manifestar que es necesario destacar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de esta propia Sala de lo Contencioso citándose por todas las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2005, de 28 de abril de 2004, y de esta Sala de 28 de julio de 2006, pivotan en torno a que será la cualificación técnica y el nivel de conocimientos propio de cada



profesión, el que permita atribuir la competencia a uno u a otro grupo de profesionales en relación con la elaboración de proyectos y dirección de obras. Se trata de asegurar el interés general, asegurando el acierto y la certeza en los elementos que componen la actuación profesional buscando al profesional mas cualificado.

El concepto público indeterminado de técnico competente que utiliza el art. 106.2 a) del R.D. 849/86 de 11 de abril, por el se aprueba el Reglamento del dominio público hidráulico, ha de completarse por tanto, teniendo en cuenta las características de la obra que se pretende acometer; sin duda el contenido del Reglamento Orgánico de Caminos Canales y Puertos, y en concreto su art. 1,4 nos puede servir de elemento de ayuda, y sobre todo interpretativo, a la hora de fijar aquel contenido, y ello aún considerando que su ámbito de aplicación se refiere a relaciones administrativas ad intro de la Administración Pública.

En el caso que decidimos la memoria del proyecto obrante a los folios 2 y ss. describe como obras a realizar las siguientes:

Mejora de la captación de la “Fuente del Fresno”, con una arqueta-registro de captación. Se colocará un abrevadero para el ganado dependiendo de la captación, pero en zona lo suficientemente alejada para no sentir su influencia.

Mejora de la captación de la “Fuente Trentalmonte”, con arqueta-registro de captación. Entra la arqueta anterior y ésta se mantiene la actual conducción, por expreso deseo del Ayuntamiento que se hace portavoz de los vecinos del lugar.

Conducción desde esta arqueta hasta el nuevo Depósito Regulador. Se utilizará tubería de PE/AD (PE100)Ø50PN16, con el objeto de unificar la calidad de toda la tubería.

Construcción de un Depósito Regulador de 60 m<sup>3</sup>, de hormigón armado.



Red de distribución, completamente renovada, de PE/AD (PE100)PN10, de diámetro 63mm, con acometidas de PE/ADØ25PN 10

Colector De las casas más bajas del núcleo formado por el Ramal de Los Nozales y Ramal de La Casona, hasta conectarlos con el interceptor, situado en las proximidades del transformador y de la Penadería. Se utilizará PVC-S5 Ø250 mm.

Como remate final, la pavimentación de las calles del núcleo.

Del contenido de esta descripción se aprecia claramente que se realizarán obras que se refieren específicamente al aprovechamiento de aguas públicas, aunque sea mejorando las ya existentes, conteniendo además obra civil de envergadura como la necesaria para construir un depósito, un colector o conducciones de agua, tanto de la red de distribución, como desde la captación hasta el depósito regulador, incluyéndose asimismo la propia pavimentación de las calles del núcleo. La propia descripción de las obras se refiere a la colocación de losas de hormigón enlosado de piedra natural, pavimentación de plazas, viales de tráfico, etc. La única prueba practicada lo es en forma de pericial a instancia de la recurrente y de la misma se concluye, tras analizar y valorar el proyecto y en concreto su memoria, que su complejidad y contenido requieren la concurrencia de un ingeniero de caminos como técnico competente. Insistimos que no existe otra prueba al respecto.

De lo anterior concluye esta Sala la disconformidad a derecho de la resolución impugnada. En efecto, los Ingenieros de Montes, ciertamente son competentes para proyectar determinadas obras hidráulicas, pero sin duda sus conocimientos, propios de la configuración de sus estudios, no pueden nunca alcanzar una obra hidráulica como la que se acomete en el proyecto discutido y más atrás descrito. Señalan los codemandados que los estudios de ingeniería de medio forestal que contienen hidráulica y cálculo de estructuras y construcción; los de ordenación y protección de sistemas naturales, que incluyen la planificación de aguas continentales y cuencas hidrológicas en aquellos sistemas naturales; o los más limitados de proyectos que incluyen la gestión y organización de proyectos, se refieren siempre a un medio natural



y especialmente forestal y desde luego no a unas obras que se realizan en una zona urbanizada donde la obra civil adquiere una envergadura considerable, al entender que debió ser un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos el Técnico competente, previsto para la elaboración del proyecto litigioso.

Procede por tanto que se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto dejando sin efecto y anulando los actos administrativos impugnados, a excepción de los actos no impugnados como son los relativos al expediente de contratación y de carácter posterior a los aquí impugnados.

**QUINTO.-** Que como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia estimatoria parcial de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al no concurrir las circunstancias al efecto previstas en el artículo 139 de la vigente LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES D<sup>a</sup>. MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ FUENTES, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COLEGIO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, CONTRA EL ACTO PRESUNTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, POR EL QUE SE DESESTIMABA EL RECURSO DE SÚPLICA FORMULADO CONTRA EL ACTO DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LAS OBRAS DE “ABASTECIMIENTO,



SANEAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LADINES (SOBRESOBIOS),  
DICTADO POR LA SRA. CONSEJERA DE LA PRESIDENCIA DEL  
PRINCIPADO DE ASTURIAS. DECLARANDO:

PRIMERO.- LA DISCONFORMIDAD A DERECHO DE LA RESOLUCION  
IMPUGNADA Y SU ANULACION. ORDENAR LA RETROTRACCION DE LOS  
EXPEDIENTES DE CONTRATACION HASTA EL MOMENTO DE REDACCION  
DE NUEVOS PROYECTOS EN LOS QUE INTERVENGA UN INGENIERO DE  
CAMINOS CANALES Y PUERTOS.

SEGUNDO.- INADMITIR EL RECURSO EN RELACION A LOS  
PARTICULARES RELATIVOS A LA TERMINACION DE LOS SANEAMIENTOS  
DE RAPALCUARTO, CALAMBRE Y MANTARAS. DESESTIMAR EL  
RECURSO EN TODO LO DEMAS.

TERCERO.- NO HACER IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEVENGADAS  
EN ESTE PROCEDIMIENTO A NINGUNA DE LAS PARTES LITIGANTES.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la  
pronunciamos, mandamos y firmamos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Fase: 001**  
**ASTURIAS**

COPIA

00220

Número de Identificación Único: 33044 33 3 2001 0101305

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000551 /2001  
Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA  
De COLEGIO DE CAMINOS,CANALES Y PUERTOS  
Procuradora: ISABEL FERNANDEZ FUENTES  
Contra: PRINCIPADO  
Codemandado: COLEGIO DE INGENIEROS DE MONTES  
Procuradora: ANA MARIA GIL-CARCEDO MORALES.

**DILIGENCIA.** La extiendo para hacer constar que ha transcurrido el plazo legal sin que contra la anterior resolución se haya interpuesto recurso alguno; paso a dar cuenta. OVIEDO, a veintiuno de Marzo de dos mil siete. Doy fe.

**PROVIDENCIA**

**ILMO. SR. PRESIDENTE**  
JESÚS MARÍA CHAMORRO GONZÁLEZ  
**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS**  
MARÍA JOSÉ MARGARETO GARCIA  
FRANCISCO SALTO VILLEN

En OVIEDO, a veintiuno de Marzo de dos mil siete.

Dada cuenta; visto el contenido de la anterior diligencia, se declara firme la sentencia dictada en el presente recurso. Para que se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practique cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, remítase testimonio de la misma con atenta comunicación al PRINCIPADO DE ASTURIAS, devolviendo al mismo tiempo el expediente administrativo, solicitando acuse de recibo en el plazo de DIEZ DIAS, así como que indique el Órgano responsable del cumplimiento del fallo, verificado todo lo cual se archivarán las presentes actuaciones.

Contra la presente resolución cabe recurso de súplica en el plazo de **CINCO DIAS** desde la notificación, ante esta misma Sección.

Lo acordó la Sala y firma el Ilmo. Sr. Ponente. Doy fe.

26 MAR 2007

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se remite expediente ( una carpeta y una caja archivadora) junto con certificación de Sentencia a la ASESORÍA JURÍDICA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS . Doy fe.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**M<sup>a</sup> Isabel Fernández Fuentes**  
**PROCURADORA**  
c/ Asturias, 31 - 1<sup>ª</sup> Dcha.  
33004 - Oviedo  
Tfno.: 985 08 09 33

**RECURSO: PO 550/01**

**RECURRENTE: COLEGIO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**

**PROCURADOR: SR<sup>a</sup> FERNANDEZ FUENTES**

**RECURRIDO: PRINCIPADO DE ASTURIAS**

**REPRESENTANTE: SR. LETRADO DEL PRINCIPADO**



**SENTENCIA nº 388/07**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Jesús María Chamorro González**

**Magistrados:**

**D<sup>a</sup> María José Margareto García**

**D. Francisco Salto Villén**

En Oviedo a treinta de marzo de dos mil siete.

17 ABR 2007

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 550/01, interpuesto por el COLEGIO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, representado por el Procurador D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Isabel Fernández Fuentes, actuando bajo la dirección Letrada de D. Daniel García-Balbín Álvarez, contra el Principado de Asturias, representado y dirigido por el Sr. Letrado del Principado.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María José Margareto García.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia por la que estimando la demanda y anulando la resolución recurrida, se declare la necesaria intervención de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, se condene a la Administración recurrida a legalizar las obras ya terminadas, mediante la redacción del preceptivo proyecto por parte de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-** Por Auto de dos de marzo de 2005, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.-** No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.



**QUINTO.-** Se señaló para la votación y fallo del presente el pasado día veintinueve de marzo de 2007 en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación legal del Colegio de Caminos, Canales y Puertos, la desestimación presunta del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias del recurso de súplica formulado contra el acto de aprobación del proyecto de obras de terminación de los saneamientos de Rapalcuarto, Calambre y Mantarás.

**SEGUNDO.-** Alega la parte recurrente en su demanda que el recurso se fundamenta en la falta de intervención de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en la redacción del proyecto que nos ocupa y que la preceptiva intervención de los mismos en proyectos que afectan al dominio público hidráulico ha sido confirmada por el Tribunal Supremo, encontrándonos ante unas obras que afectan al dominio público hidráulico, conforme se acredita con la memoria del proyecto, siendo el motivo de recurso que el proyecto que sirvió de base a la obra ha sido redactado y suscrito por un Ingeniero Agrónomo.

A dichas pretensiones se opuso la parte demandada en los términos que constan en su escrito de contestación a la demanda, alegando falta de litisconsorcio pasivo necesario, al sostener que debió de haberse dirigido la acción frente a la Administración Municipal y desviación procesal, puesto que en el escrito de interposición se refiere exclusivamente al acto de aprobación del proyecto de obras de terminación de los saneamientos de Rapalcuarto, Calambre y Mantarás, mientras que en la demanda añade un nuevo acuerdo, frente al proyecto de Abastecimiento, saneamiento y pavimentación de Ladines y en cuanto al fondo que en esta obra no predomina el componente directamente relacionado con las aguas públicas, al no encontrarnos ante un proyecto de aprovechamiento de aguas, interesando la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** Planteados los términos del recurso en el sentido expuesto, en primer lugar, procede resolver las causas de inadmisibilidad invocadas por el Principado de Asturias para rechazarlas, pues en cuanto a la falta de litisconsorcio pasivo necesario, debemos de indicar que el objeto del proceso contencioso administrativo es una pretensión relativa a una actuación administrativa, y así se prevé en los arts. 25 y siguientes de la Ley Jurisdiccional, por tanto será la Administración autora del acto la demandada y no otra. En el caso de autos, el escrito de interposición del recurso fija como acto impugnado el dictado por la Administración del Principado de Asturias con carácter presunto y por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto frente a la aprobación de un proyecto de obras. Si existen otros actos similares de otras Administraciones Públicas los mismos no son objeto de litigio porque así lo ha querido la parte recurrente. Así pues, debemos desestimar esta causa de inadmisibilidad. Por lo que respecta a la desviación procesal, al incluirse en la demanda otros aspectos distintos al fijado en el escrito de interposición, en concreto el proyecto de obras de terminación de los saneamientos de Rapalcuarto, Calambre y Mantarás, ciertamente esta Sala sólo puede resolver respecto a lo impugnado en este proceso, siendo así que la pretensión por exceso del escrito de demanda, es objeto de otro proceso que se sigue ante esta misma Sala, existiendo una desviación procesal en ese sentido.

En el caso de autos el objeto del proyecto consiste en la definición y valoración de las actuaciones necesarias para la construcción de la Red de Saneamiento y depuración de las aguas residuales en los núcleos de Rapalcuarto y Calambre, así como la instalación de un colector en el polígono industrial de Mantarás, conforme consta a través de la documental aportada a los autos en período probatorio, y en la Memoria del proyecto, conforme consta a los folios 267 a 278 del Expediente administrativo y teniendo en cuenta que se ha practicado prueba pericial en período probatorio por el perito D. Juan Carlos Álvarez Penalva, Ingeniero de Caminos, quien señaló que el proyecto define los ramales y colectores principales de dichos saneamientos, así como la estación depuradora al final del saneamiento de Calambre y Rapalcuarto, cuyo proyecto consta de Memoria, planos, pliego de condiciones técnicas y presupuesto, en los términos que deja señalados, indicando que dicho proyecto, es un

proyecto de recogida de aguas residuales de poblaciones (saneamiento) para verterlas en un cauce público previa depuración de las mismas (depuración), concluyendo en su informe que las obras definidas en el proyecto son obras hidráulicas de saneamiento y depuración de aguas residuales, cuyas obras afectan al dominio público hidráulico, al estar construidas en la zona de servidumbre y de policía del cauce del río Peligros y que sirven para un mejor régimen y aprovechamiento de aguas públicas, al señalar que la parte del proyecto que afecta al vertido y la depuración previa de las aguas que recoge el saneamiento está construido en el dominio público hidráulico, así como que las aguas son públicas y que las obras ejecutadas por el proyecto sirven para el mejor régimen y aprovechamiento de aguas públicas.

Con lo que siendo ello así, es por lo que la resolución impugnada no resulta ajustada a derecho, pues como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 16-12-2002, conforme a la Jurisprudencia se exige la intervención de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, siempre que afecten a aguas de dominio público estatal, pues dicha intervención se vincula a la competencia exclusiva de estos profesionales. Tal situación normativa y jurisprudencial no se ha visto alterada por la legislación posterior, concluyendo la Sala, que la exigencia de la intervención de un Ingeniero de Caminos viene impuesta no como un privilegio obsoleto sino en el ejercicio de las funciones que competen a esos ingenieros en materia de aguas públicas por su formación profesional y por las actividades propias del Cuerpo.

Por lo que en virtud de los razonamientos expuestos, procede la estimación parcial del recurso, en el sentido de anular el acto administrativo recurrido con retroacción de actuaciones hasta el momento de redactar nuevo proyecto en que intervenga un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

**CUARTO.-** Conforme al artículo 139 de la Ley 29/98, no ha lugar a hacer expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

**FALLO**



En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación legal del COLEGIO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, contra la resolución de la que dimana el presente procedimiento, en el que intervino el Principado de Asturias, actuando a través de su representante legal, resolución que se anula por no ser conforme a derecho, con retroacción de actuaciones hasta el momento de redactar nuevo proyecto, en que intervenga un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Sin costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Fase: 001**  
**ASTURIAS**

00220

Número de Identificación Único: 33044 33 3 2001 0101306

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000550 /2001  
Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA  
De COLEGIO DE CAMINOS,CANALES Y PUERTOS  
Procuradora: ISABEL FERNANDEZ FUENTES  
Contra: PRINCIPADO

ES COPIA

**DILIGENCIA.** La extiendo para hacer constar que ha transcurrido el plazo legal sin que contra la anterior resolución se haya interpuesto recurso alguno; paso a dar cuenta. OVIEDO, a cuatro de Mayo de dos mil siete. Doy fe.

**PROVIDENCIA**

**ILMO. SR. PRESIDENTE**  
JESÚS MARÍA CHAMORRO GONZÁLEZ  
**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS**  
MARÍA JOSÉ MARGARETO GARCIA  
FRANCISCO SALTO VILLEN

11 MAY 2007

En OVIEDO, a cuatro de Mayo de dos mil siete.

Dada cuenta; visto el contenido de la anterior diligencia, se declara firme la sentencia dictada en el presente recurso. Para que se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practique cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, remítase testimonio de la misma con atenta comunicación al PRINCIPADO DE ASTURIAS, devolviendo al mismo tiempo el expediente administrativo, solicitando acuse de recibo en el plazo de DIEZ DIAS, así como que indique el Órgano responsable del cumplimiento del fallo, verificado todo lo cual se archivarán las presentes actuaciones.

Contra la presente resolución cabe recurso de súplica en el plazo de CINCO DIAS desde la notificación, ante esta misma Sección.  
Lo acordó la Sala y firma el Ilmo. Sr. Ponente. Doy fe.



**DILIGENCIA.-** Seguidamente se remite expediente (dos tomos) junto con certificación de Sentencia a la ASAESORÍA JURÍDICA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS . Doy fe.



2060

SENTENCIA de 3 MARZO 1989

**Contencioso-Administrativo  
(Sala 3.ª-Sección 3.ª)**

**INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS:** competencias: normativa aplicable; **proyectos de vertido de aguas residuales a cauces públicos:** existencia. **ARQUITECTOS:** competencia: inexistencia.

**Disposición estudiada:** D. de 23 de noviembre de 1956, Reglamento Orgánico de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

La Comisaría de Aguas del Ebro acordó en 3 diciembre 1984 requerir al Ayuntamiento de Sotomera (Huesca), para que presentase nuevos proyectos de vertido de aguas residuales para las localidades de Lierta y Aniés, especificando que debían ir firmados por Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Interpuesto por el Colegio de Arquitectos de Aragón recurso de alzada, fue desestimado por la Dirección General de Obras Hidráulicas en 31 julio 1985.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por el Colegio de Arquitectos de Aragón, la Audiencia Territorial de Zaragoza dictó Sentencia en 22 noviembre 1986, desestimándolo.

Interpuesta apelación por el recurrente, el T. S. la desestima.

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Rafael Pérez Gimeno.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada.

**PRIMERO.**—La sentencia de instancia declara ajustadas al ordenamiento jurídico las resoluciones de la Comisaría de Aguas del Ebro y de la Dirección General de Obras Hidráulicas que exigen que los proyectos de vertido de aguas residuales a cauce público sean suscritas por Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Frente a dicha sentencia se formula el presente recurso de apelación, argumentando en síntesis: a) que toda la fundamentación jurídica de la Sala de instancia relativa a que los proyectos de captación y aprovechamiento de aguas públicas deben ir firmados por un Ingeniero de Caminos, es inaplicable al presente caso en que se trata de un proyecto de vertido de aguas residuales procedentes de núcleo urbano; b) que lo que caracteriza el proyecto técnico que aquí se debate es el establecimiento de un servicio municipal de evacuación de aguas residuales con total ausencia de datos de demanialidad y titularidad estatal que determina la competencia de los Ingenieros de Caminos, proyecto de depuración para el que el art. 11 del Reglamento de Policía de Aguas, de 14 de noviembre de 1958 (R. 1912 y N. Dicc. 1079), exige que sea «suscrito por un técnico autorizado» y esta expresión y no puede entenderse sin más remitida a tales Ingenieros, cuando existen otros titulados, como los Arquitectos, específicamente facultados para ese cometido; c) al no existir reserva competencial expresa no puede imponerse la intervención necesaria de un Ingeniero de Caminos por el hecho

de que el vertido confluya a cauce público, quebrantando con ello el principio de accesorialidad, según el cual el profesional facultado para un determinado objeto lo está para los aspectos parciales y complementarios; y d) que en defecto de atribución exclusiva debe regir el principio de capacitación y es indudable que el título de arquitecto otorga la suficiente capacitación técnica para obras de infraestructura urbana, como la objeto de litis.

**SEGUNDO.**—Sin negar la dificultad que ofrecen cuestiones como la aquí planteada, consecuencia de la falta de una clara delimitación de competencias de las diversas ramas técnicas y la solidez de los argumentos del recurrente, no puede soslayarse que cuestión análoga ha sido resuelta por la Sentencia de esta Sala de 24 de marzo de 1975 (R. 1399) que se recoge en la resolución recurrida, y, tampoco, puede eludirse que las Sentencias de este mismo Tribunal de 30 de abril y 16 de noviembre de 1987 (R. 2658 y 7898), en casos prácticamente idénticos, vienen a reiterar el mismo criterio de adecuación a Derecho de resoluciones administrativas que exigen la firma de los proyectos de vertidos de agua por Ingenieros de Caminos, con fundamento en el Decreto de 23 de noviembre de 1956 (R. 1756 y N. Dicc. 16851), en el que se determinan las funciones de dichos titulados, mencionándose expresamente las obras que exijan el mejor régimen y aprovechamiento de las aguas públicas, sin olvidar, por otra parte, que la Sentencia de esta Sala de 24 de enero de 1986 (R. 76), entendió que la competencia reconocida a los Ingenieros de Caminos al Servicio del Estado por el mencionado Decreto, ha de atribuirse a dichos profesionales libres, a falta de normas específicas para éstos.

**TERCERO.**—Por lo expuesto procede desestimar el recurso de apelación, sin que se aprecien méritos bastantes para hacer una especial condena en costas.

SENTENCIA de 3 MARZO 1989

**Contencioso-Administrativo  
(Sala 3.ª-Sección 3.ª)**

**AGUAS:** Policía de Aguas y sus Cauces: vertido de aguas residuales: prueba: existencia: sanción procedente; indemnización por daños producidos en la calidad de las aguas: suspensión de su exigibilidad: improcedencia. **MEDIO AMBIENTE.** Jerez de la Frontera (Cádiz).

**Disposiciones estudiadas:** arts. 11, 30, 12 y 33 del D. de 14 de noviembre de 1958, Reglamento de Policía de Aguas, y O. de 14 de abril de 1980, Medidas para corregir la contaminación.

En 1 febrero 1982, la Comisaría de Aguas del Guadalquivir impuso sanción al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera por vertido de aguas residuales. Interpuesto recurso de alzada, fue desestimado por la Dirección General de Obras Hidráulicas en 4 enero 1984.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo

2061





intereses exige distinguir dos cosas: un plazo de carencia o, si se prefiere, de gracia -que, en el ámbito local, es de dos meses, o el que se haya pactado- que ha de transcurrir antes de que pueda serle requerido el pago a la Administración, y el momento desde el que se deben esos intereses que es el del libramiento de la certificación.

**TERCERO.**-No se aprecian razones bastantes, ni legales ni jurídicas, para imponer condena en costas.

09

SENTENCIA de 26 DICIEMBRE 1989

### Contencioso-Administrativo (Sala 3.ª-Sección 3.ª)

**ESECTACULOS PUBLICOS: TEATROS NACIONALES: prohibición de reparto de localidades a entidades autorizadas para la reventa o de realización de cualquier otra actividad de prestación de servicios: procedencia.**

En 20 septiembre 1985, el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música acordó no autorizar a los Teatros Nacionales el reparto de localidades mediante entidades privadas. Interpuesto recurso de alzada por «K., S. L.», fue desestimado por el Subsecretario de Cultura en 4 diciembre 1985.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por «K., S. L.», la Audiencia Nacional dictó Sentencia en 2 marzo 1987 desestimándolo.

Interpuesta apelación por la recurrente, el T. S. aceptando, aunque sin transcribir, los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, la desestima.

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Ruiz Sánchez.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Se impugna por la representación de la entidad K., S. L. la sentencia apelada, que rechaza la pretensión de que por el Instituto Nacional de Artes Escénicas y Musicales (INAEN) se rectifique la Resolución dictada, con fecha 20 de septiembre de 1985, en la que se establecía que «con carácter general, ha resuelto no autorizar a dichos teatros (los encuadrados en el Instituto -Teatros Nacionales-) el reparto de localidades a entidades autorizadas para la reventa o a cualesquiera otra de prestación de servicios», la cual fue confirmada en alzada por la de 4 de diciembre de 1985, de modo que por los representantes de dicha entidad, al acudir a las taquillas correspondientes, les sean expedidas las entradas que soliciten dentro del 50% de las que constituyan el aforo del teatro correspondiente y no como hasta ahora que sólo pueden retirar dos por persona con quebranto para sus representados; tratando en definitiva con la impugnación de las resoluciones denegatorias, la consecución de unos fines lucrativos que implica alteración de los fines de orden cultural con perjuicio de la accesibilidad participativa a todas las personas que podrían disfrutar de los beneficios que representa la actividad desarrollada por el INAEN, al ver desaparecer los espectadores y particulares sus posibilidades participativas como particulares en las representaciones de dichos teatros, por la

11296

explotación parcial directa, de las empresas de reventa autorizadas, o indirecta de tipo asociativo con lo que supone incremento en el precio como aceptación de condiciones, que pugnan con el libre acceso a la posibilidad de adquirir localidades, por la anticipación o retirada masiva de las mismas por unas y otras empresas con fines, en definitiva de carácter crematístico.

**SEGUNDO.**-Como consecuencia la actuación que se lleva a efecto por el INAEN, no puede estimarse como contraria a Derecho, lo que pretende es dar cumplimiento a sus fines de divulgación cultural, impidiendo que sus actividades representativas sólo estén al alcance de un grupo determinado, en este caso respecto de los socios de la entidad que asume una función de servicios, con la correspondiente contrapartida económica, sustrayendo tal posibilidad participativa cultural, sin esa obligada contrapartida al resto de los ciudadanos, con lo cual la invocada prevalencia que se asigna al referido organismo autónomo, carece de realidad, puesto que, en definitiva, está velando por la «igualdad» participativa de todos, en las fuentes de la cultura, lo que nos conduce a la conclusión de desestimar la apelación con la confirmación de la sentencia apelada.

**TERCERO.**-No cabe apreciar la existencia de causas o motivos suficientes para hacer especial imposición, en cuanto a las costas de esta apelación a parte determinada.

SENTENCIA de 30 DICIEMBRE 1989

### Contencioso-Administrativo (Sala 3.ª-Sección 3.ª)

**INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS: COMPETENCIAS: proyecto de saneamiento y depuración de aguas residuales: procedencia.**

En 16 mayo 1985, la Comisaría de Aguas del Ebro acordó que el proyecto de saneamiento y depuración de aguas residuales de Santa Bárbara (Tarragona) fuera suscrito por Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Interpuesto recurso de alzada por don Miguel G. A., fue desestimado por la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en 17 marzo 1986.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por don Miguel G. A., la Audiencia Territorial de Zaragoza dictó Sentencia en 13 abril 1987 desestimándolo.

Interpuesta apelación por el recurrente, el T. S. la desestima.

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Ruiz Sánchez.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-La cuestión suscitada en el presente recurso, referido a la necesidad o no de que el proyecto de instalación depuradora de las aguas residuales procedentes del Municipio de Santa Bárbara (Tarragona) a verter en el cauce del Barranco Pelos, cuyo carácter como público es incontestada, debe ser suscrito por titulado especí-

fico, en este supuesto Ingeniero de Caminos y Puertos es materia que viene a ser de naturaleza del cauce a donde han de verterse las aguas residuales, porque es cuestión de técnica. Sala que bajo el concepto de técnica debe ser entendido toda persona física que acredite la capacidad suficiente para proyectar un proyecto en función de los conocimientos para alcanzar y ejecutar tales responsabilidades y conciencia sin que pueda descartar la especial disposición que se encuentra en un respecto de otra función de la mayor intensidad y trascendencia cursados, como es claramente comprobable se tratan de ingenieros superiores o técnicos o peritos, cuya delimitación además en virtud de ciertos factores como potencia, tensión, plantilla, importe del proyecto -SS. Sala 3.ª de 30-4-85, 25-5, 21 y 22-12-1983 (R. 2451, 343 ...)- o bien en razón de los estudios que les faculten con una mayor profundidad en razón a la mayor profundos conocimientos -Ingenieros Industriales, Aeronáuticos, Agrónomos, de Montes y Puertos, etc.- que hace ser marcadas las razones en razón a sus respectivas razones de ser y existir -aun cuando se trata de una serie de disciplinas que tienen el valor común, frente a otras que implican especialización en razón a la mayor profundidad en una materia que al título alcanzado.

**SEGUNDO.**-Establecido lo anterior a las diversas resoluciones que por el T. S. han dictado, en los distintos supuestos provocados por el deseo de copar el ejercicio profesional liberal, se ha de tener en cuenta, singularmente contemplada la competencia y capacidad al desenvolverse u otro titulado superior, sino en el afectado estableciéndose, como se ha en la sentencia apelada, la competencia de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, trata de cauces públicos lo afectado de las citadas la de 16 noviembre 1985 en relación con el artículo 11 del Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces (R. Dicc. 1079), así como las Ordenes de 14-9-1959 (R. 523 y N. Dicc. 1081), 523, 618 y N. Dicc. 1083), 9-10-1966 (R. 2229 y N. Dicc. 1091) y 14-4-1980 (R. 1975-85, 402)] que de modo reiterado, criterio que ha constituido el fundamento de la participación o no en un proyecto -vid. S. de este Tribunal Supremo de 1983; el proyecto de instalación de 20.000 V. en finca particular de don Miguel G. A. Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, situación la consignada que se ha de aplicar cada supuesto concreto, por lo que las normas que como compartimentos de agua tienen la competencia de unos titulados -SS. T. S. de 26-2-1966 (R. 1016, 1363); 31-12-1973 (R. 4795); 24-3-1976 (R. 4487); 8-7-1981 (R. 345) (R. 3637); 17-1, 11-6-1984 (R. 129

354.-REP. JURISPRUDENCIA

9710

recta, de las empresas de indirecta de tipo asociativo en el precio como nes, que pugnan con el libre de adquirir localidades, por la masiva de las mismas por con fines, en definitiva de

consecuencia la actuación por el INAEN, no puede ria a Derecho, lo que pre- ento a sus fines de divulga- lo que sus actividades repre- alcance de un grupo deter- respecto de los socios de la función de servicios, con la repartida económica, sus- d participativa cultural, sin tida al resto de los ciudad- a invocada prevalencia que se mismo autónomo, carece de definitiva, está velando por tiva de todos, en las fuentes s conduce a la conclusión de n con la confirmación de la

de apreciar la existencia de cientes para hacer especial a las costas de esta apelación

EMBRE 1989

9710

### Administrativo (Sala 3.ª)

**CAMINOS, CANALES Y PUERTOS:** proyecto de saneamiento de aguas residuales:

la Comisaría de Aguas del proyecto de saneamiento y depuradora de las aguas residuales de Santa Bárbara de Noya por Ingeniero de Caminos. Interpuesto recurso de amparo por G. A., fue desestimado por el Tribunal Provincial de Obras Hidráulicas del Ayuntamiento de Santa Bárbara de Noya y Urbanismo en 17 de mayo de 1988.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por don Ignacio S. M., la Audiencia Territorial de La Coruña dictó Sentencia en 13 abril 1987 desestimando el recurso.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por el recurrente, el T. S. de La Coruña dictó Sentencia en 14 de julio 1988.

Ponente: D. José Luis Ruiz Sánchez.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La competencia para la gestión de las aguas residuales es del Municipio de Santa Bárbara de Noya, que tiene el deber de verter en el cauce del río de Santa Bárbara de Noya, de carácter como público es el cauce, suscrita por titulado especial-

mente, en este supuesto Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos es materia que viene derivada de la naturaleza del cauce a donde han de verter las aguas residuales, porque es cuestión reiterada por esta Sala que bajo el concepto de técnico competente debe ser entendido toda persona titulada cuyo título acredite la capacidad suficiente para la ejecución de un proyecto en función de los conocimientos precisos para alcanzar y ejecutar tales proyectos con responsabilidad y consciencia sin que ello signifique descartar la especial disposición en que puedan encontrarse unos respecto de otros, no sólo en función de la mayor intensidad de los estudios cursados, como es claramente comprensible cuando se tratan de ingenieros superiores o ingenieros técnicos o peritos, cuya delimitación está clarificada además en virtud de ciertos factores a contemplar, potencia, tensión, plantilla, importancia económica del proyecto -SS. Sala 3.ª de 30-4-83 (R. 2290), 2 y 25-5, 21 y 22-12-1983 (R. 2451, 3437, 6403 y 6772), -o bien en razón de los estudios más significados que les faculten con una mayor superioridad sobre otros en razón a la mayor profundización en los conocimientos -Ingenieros Industriales, de Minas, Aeronáuticos, Agrónomos, de Montes, Caminos y Puertos, etc.- que hace se marque unas preferencias en razón a sus respectivas concepciones y razones de ser y existir -aun cuando concurren una serie de disciplinas que tienen el valor de denominador común, frente a otras que imprimen un carácter de especialización en razón a la mayor intensidad de conocimientos en una materia que dan singularidad al título alcanzado.

SEGUNDO.-Establecido lo anterior que inspira las diversas resoluciones que por este Tribunal se han dictado, en los distintos supuestos de conflicto provocado por el deseo de coparticipación en el ejercicio profesional liberal, se ha decantado en la materia, singularmente contemplada, no en negar competencia y capacidad al desenvolvimiento a éste u otro titulado superior, sino en función del bien afectado estableciéndose, como se hace constar en la sentencia apelada, la competencia a favor de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, pues se trata de cauces públicos lo afectado -vid. S. además de las citadas la de 16 noviembre 1987 (R. 7898) en relación con el artículo 11 del Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces (R. 1958, 1912 y N. Dicc. 1079), así como las Ordenes complementarias (4-9-1959 (R. 523 y N. Dicc. 1081), 23-3-1960 (R. 523, 618 y N. Dicc. 1083), 9-10-1962 (R. 1843, 1887, 2229 y N. Dicc. 1091) y 14-4-1980 (R. 911 y Ap. 1975-85, 402)] que de modo reiterado se ha expuesto, criterio que ha constituido el módulo determinante de la participación o no en la firma de un proyecto -vid. S. de este Tribunal de 2 de mayo de 1983; el proyecto de instalación de una línea de 20.000 V. en finca particular fue negada a un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, estimándose que debía ser autorizado por Ingeniero Industrial- situación la consignada que obliga a contemplar cada supuesto concreto, porque no existen normas que como compartimentos estancos delimiten la competencia de unos titulares frente a otros -SS. T. S. de 26-2-1966 (R. 1016); 16-3-1967 (R. 1363); 31-12-1973 (R. 4795); 24-3-1975 (R. 1399); 2-7-1976 (R. 4487); 8-7-1981 (R. 3457); 1-4, 22-6-1983 (R. 3637); 17-1, 11-6-1984 (R. 129 y 3457); 1-4-1985

354.-REP. JURISPRUDENCIA - 1989

(R. 1791) y 2-1-1987 (R. 1706)-, lo que nos conduce a la confirmación de la sentencia apelada en todos sus extremos.

TERCERO.-No cabe hacer especial imposición en cuanto las costas de esta apelación a parte determinada.

SENTENCIA de 14 NOVIEMBRE 1989

### Contencioso-Administrativo (Sala 3.ª-Sección 4.ª)

**CONTRIBUCIONES ESPECIALES MUNICIPALES: OBRAS DE URBANIZACIÓN:** liquidación definitiva: por importe superior a los de los plazos anteriores debido a un incremento de los costes presupuestados inicialmente: procedencia; rectificación por presuntos daños y perjuicios sufridos en la propiedad por construcción de viaducto: improcedencia. La Coruña.

En 27 mayo 1981, el Ayuntamiento de La Coruña giró a don Ignacio S. M. tres liquidaciones definitivas por contribuciones especiales derivadas de obras de urbanización de la Ronda de Nelle, correspondientes a un solar, un inmueble sito en la Avda. de Finisterre n.º 192 y una finca identificada como J-M (S. M.), y por las que se le requería para que en concepto de cuarto plazo ingresara las respectivas cantidades de 72.374 ptas., 166.792 ptas. y 205.804 ptas. Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado en 14 de julio 1981. Interpuesta reclamación económico-administrativa, fue desestimada por el Tribunal Provincial de La Coruña en 31 enero 1983.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por don Ignacio S. M., la Audiencia Territorial de La Coruña dictó Sentencia en 22 julio 1985 desestimándolo.

Interpuesta apelación por el recurrente, el T. S. de La Coruña dictó Sentencia en 14 de julio 1988.

Ponente: Excmo. Sr. D. Carmelo Madrigal García.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La sentencia apelada desestima las pretensiones que el hoy apelante había formulado en la anterior instancia de que: a) se anulara y dejara totalmente sin efecto la liquidación definitiva que le había sido practicada por contribuciones especiales derivadas de las obras de urbanización de la Ronda de Nelle de La Coruña, referentes a las fincas n.º 192 de la Avenida de Finisterre, n.º 93 de la Ronda de Nelle y un solar sin número inmediato en la misma Ronda; b) se ordenara al Ayuntamiento le devolviera las cantidades satisfechas por dichas contribuciones especiales y c) se declarase que el Ayuntamiento de La Coruña estaba obligado a indemnizarle de los daños y perjuicios ocasionados en dichas fincas como consecuencia de las obras de urbanización de la Ronda de Nelle y Viaducto que construido en la misma cruza la Avenida de Finisterre: pretensiones que son reproducidas en esta instancia al solicitar en su escrito de alegaciones que se revoque la sentencia apelada y se estime

11297



puestas en el Acuerdo de 26 febrero 1963, atinentes a realizar diversas obras que eviten la contaminación de las aguas del río Tordera, posible de causar con el vertido de residuos industriales procedentes de su fábrica textil. Tan es así que la Resolución administrativa de 26 marzo 1985, en su Considerando n.º 3, brinda a la recurrente la oportunidad de nuevos plazos y aceptación de los que la Administración señale para realización de las obligadas obras de depuración de residuos.

CUARTO.-Aceptando las fundamentaciones jurídicas de la sentencia apelada, con sus citas de Jurisprudencia, procede desestimar la apelación, confirmándose en todos sus pronunciamientos. Y no hacemos especial imposición de costas.

4382

SENTENCIA de 14 MAYO 1990

### Contencioso-Administrativo (Sala 3.ª-Sección 3.ª)

**IGUALDAD ANTE LA LEY:** alcance: no implica necesariamente un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento fáctico diferenciador. **INGENIEROS: COMPETENCIAS:** entre distintos cuerpos o especialidades: delimitación, no en razón exclusiva al título ostentado, sino en función de la competencia que emane de los estudios que determinan el otorgamiento del título habilitante, mientras que la ley no imponga uno determinado o sea notoriamente dispar aquella competencia con el trabajo a realizar: doctrina legal. **INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS: Proyecto de estación depuradora de aguas residuales cuyo vertido va a parar a un cauce público.**

Disposiciones estudiadas: art. 1.º, 4.º del Decreto de 23 de noviembre de 1956, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Reglamento Orgánico.

En 25 octubre 1983, la Comisaría de Aguas del Guadiana rechazó un proyecto de estación depuradora de aguas residuales realizado por un Licenciado en Ciencias Físicas, por entender debía ser suscrito por un Ingeniero de Caminos con visado del Colegio Oficial. Interpuesto recurso de alzada por el «C. S. de C. O. de D. y L. en C. O. y F.», fue desestimado por la Dirección General de Obras Hidráulicas en 31 julio 1984.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por el «C. S. de C. O. de D. y L. en C. O. y F.», la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia en 9 junio 1987 desestimándolo.

Interpuesta apelación por el recurrente, el T. S. la desestima.

Ponente: Excmo. Sr. D. José M.ª Morenilla Rodríguez.

#### FUNDAMENTOS DERECHO

PRIMERO.-La representación del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físicoquímicas, invoca, fundamentalmente, como motivos del recurso de

apelación que entabló contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 9 de julio de 1987, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las Resoluciones de la Comisaría de Aguas del Guadiana, de 25 de octubre de 1983 y de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de 31 de julio de 1984, desestimatoria del recurso de alzada, que dicha sentencia es contraria al principio de igualdad que reconoce la Constitución (R. 1978, 2836 y Ap. 1975-85, 2875) al estimar conforme a derecho ambas resoluciones impugnadas que se basan en la «aplicación del apartado 7 del Decreto de 23 de noviembre de 1956 (R. 1756 y N. Dicc. 16851)» que atribuye al Cuerpo de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos los proyectos de obras referentes o que tengan relación con el «régimen y aprovechamientos de las aguas públicas» de manera que el proyecto de estación depuradora de aguas residuales, objeto del presente proceso, que había sido realizado por un licenciado en Ciencias Físicas tenía que ser suscrito por un Ingeniero de Caminos con visado del Colegio Oficial; la recurrente alega al respecto que «decir en la década de 1980 que todas las actividades relativas a aguas públicas requieren ser sacralizadas por la firma (exclusiva o compartida) de un Ingeniero de Caminos constituye un atentado manifiesto al principio de igualdad».

SEGUNDO.-El recurso de apelación se motiva, pues, en la infracción del principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución al mantener la sentencia recurrida la conformidad a derecho de las resoluciones administrativas impugnadas que exigen que el proyecto de estación depuradora de aguas residuales mencionado a de estar suscrito por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos con el visado del respectivo Colegio Oficial por requerirlo así la «normativa vigente» y sin exclusión de la actuación del licenciado en Ciencias Químicas autor y firmante del referido proyecto. El Consejo Superior de Colegios Oficiales recurrente sostiene, además que el citado apartado 7 del Decreto de 23 de noviembre de 1956 ha quedado derogado por la Constitución, «según lo reconoce de manera muy elocuente la Ley de Aguas de 1985 (R. 1981, 2429 y Ap. 1975-85, 412) y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 1986 (R. 1338 y 2149)».

Sin embargo, basta la lectura de la disposición derogatoria de la expresada Ley de Aguas de 1985 y del Real Decreto 2473/1985, de 27 de diciembre (R. 1986, 6, 347 y Ap. 1975-85, 414), que completa la tabla de vigencia de disposiciones afectadas por la Ley de Aguas y por la disposición reglamentaria citada para ver que la disposición aplicada (que en realidad es el art. 1.º, apartado 4 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Decreto de 23 de noviembre de 1956) no ha sido derogado por las disposiciones invocadas. Por otra parte el art. 14 de la Constitución, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta Sala, al establecer el principio de igualdad «significa que a supuestos de hecho efectivamente iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también, pues para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente

justificación de tal diferencia justificada y razonable». Por lo tanto, la igualdad y desigualdad de trato por precepto constitucional requiridos se encuentran equiparables, y no implica por lo tanto legal igualdad con abstracción fáctica diferenciador.

TERCERO.-En el presente la intervención de un Ingeniero de Caminos en el proyecto de estación depuradora de aguas que proceden de la utilización de aguas públicas y cuyo cauce público —que había sido anteriormente por la recurrente—, es favorablemente por la respectiva Comisaría de Aguas (documento 4.º vuelto) y el artículo 1.º de la resolución de concesión de aguas, el precepto citado del Reglamento de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, como un privilegio obsoleto de las funciones que competen a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en materia de aguas públicas por lo que el precepto citado que le capacitan especialmente de las condiciones hidrológicas y las consecuencias ambientales afectan a las aguas públicas. Decreto 849/1986, de 11 de abril de 1986, del Dominio Público Hidráulico, está incluido entre las disposiciones que desarrollan el título V de la Constitución relativas a la protección del dominio público, concretamente respecto de las aguas de depuración que pueden ser almacenamientos de aguas de contaminación los acuíferos subterráneos.

CUARTO.-Como se declaró en la Sala de 27 de octubre de 1987, las orientaciones actuales van en el sentido de carácter general que huyen de la intervención de los profesionales en razón de su título, para asentar los criterios de intervención de las funciones dichas en la comisión de los estudios que determinan el título habilitante, mientras que uno determinado o sea notorio con el trabajo a realizar, para la obtención del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, como a esos titulados en la materia de ingeniería sanitaria, por lo que se justifica la intervención de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en los proyectos de obras de aguas públicas y vertido de aguas residuales a cauces públicos, según prevé la disposición reglamentaria del Reglamento del Cuerpo de Caminos y Puertos y según la Sala reiteradamente, como se declaró en la Sala de 30 de abril de 1987.

QUINTO.-Por lo expuesto el recurso de apelación interpuesto se declara irrecabable y se condena en las costas de la demanda la recurrente por haberse incurrido en temeridad o mala fe.

la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Madrid, de 9 de julio de 1987 (R. 2836 y Ap. 1975-85, 2875) que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las Resoluciones de la Dirección General de Obras Públicas de 25 de octubre de 1984, desestimatoria de la demanda, que dicha sentencia es de igualdad que reconoce la igualdad de derechos (R. 2836 y Ap. 1975-85, 2875) al derecho ambas resoluciones se basan en la «aplicación del artículo 23 de noviembre de 1956 (L. 16851)» que atribuye al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos los derechos referentes o que tengan relación con el aprovechamiento de las aguas para que el proyecto de estación depuradora de aguas residuales, objeto del presente recurso, ha sido realizado por un licenciado que tenía que ser suscrito por un Ingeniero con visado del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos alega al respecto que «decir en que todas las actividades relativas a la explotación (compartida) de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos es un atentado manifiesto al prin-

tercero del principio de igualdad de derechos (art. 14 de la Constitución) al haber sido recurrida la conformidad de las resoluciones administrativas impugnadas, que el proyecto de estación depuradora de aguas residuales mencionado a dicho Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos con visado del respectivo Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos así la «normativa vigente» y la actuación del licenciado en el presente recurso, autor y firmante del referido proyecto, lo Superior de Colegios Oficiales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, además que el citado artículo 23 de noviembre de 1956 ha sido derogado por la Constitución, «según lo dispone muy elocuente la Ley de Aguas de 1985 (L. 2429 y Ap. 1975-85, 412) y el artículo 14 del Dominio Público Hidráulico de 1985 (L. 2429 y Ap. 1975-85, 412)».

En la lectura de la disposición derogada por la Ley de Aguas de 1985 y el artículo 14 del Dominio Público Hidráulico de 1985, de 27 de diciembre (R. 1975-85, 414), que completa la derogación de las disposiciones afectadas por la derogación de la disposición reglamentaria que se refiere a la disposición aplicada (que en el artículo 4 del Reglamento de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, derogado por las disposiciones que se refieren en la parte del art. 14 de la Constitución) esta Sala, al establecer el artículo 14 de la Constitución, significa que a supuestos de igualdad deben ser iguales las consecuencias jurídicas que sean iguales también introducir diferencias entre los sujetos que tiene que existir una suficiente

justificación de tal diferencia que aparezca como justificada y razonable». Por tanto la discriminación y desigualdad de trato prohibidos en el citado precepto constitucional requieren que los sujetos relacionados se encuentren en situaciones jurídicas equiparables, y no implica por ello, un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento fáctico diferenciador.

**TERCERO.** -En el presente caso, la exigencia de la intervención de un Ingeniero de Caminos en el proyecto de estación depuradora de aguas residuales que proceden de la utilización con fines industriales de aguas públicas y cuyo vertido va a parar a un cauce público -que había sido informado desfavorablemente por la respectiva Comunidad de regantes (documento 4.º vuelto del expediente, Resultando 1.º de la resolución recaída en el expediente de concesión de aguas)- viene impuesta por el precepto citado del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, no como un privilegio osooieto sino en el ejercicio de las funciones que competen a esos ingenieros en materia de aguas publicas por su formación profesional y por las actividades propias del Cuerpo citado que le capacitan especialmente para el estudio de las condiciones hidrológicas, sanitarias y de las consecuencias ambientales de las obras que afectan a las aguas publicas. El art. 246 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, sobre Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que cita el apelante, está incluido entre las disposiciones que desarrollan el título V de la Ley de Aguas de 1985 relativas a la protección del dominio público hidráulico, concretamente respecto a los vertidos o sistemas de depuración que pueden dar lugar a filtraciones o almacenamientos de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas.

**CUARTO.** -Como se declara en la Sentencia de esta Sala de 27 de octubre de 1987 (R. 7406) «Las orientaciones actuales van perfilando posturas de carácter general que huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva al título ostentado, para asentar los criterios delimitadores de las funciones dichas en la competencia que emane de los estudios que determinan el otorgamiento del título habilitante, mientras que la ley no imponga uno determinado o sea notoriamente dispar aquella con el trabajo a realizar». Los estudios exigidos para la obtención del título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, capacitan especialmente a esos titulados en las áreas hidrogeológica y de ingeniería sanitaria, por lo que está plenamente justificada la intervención exclusiva de esos ingenieros en los proyectos de obras de abastecimiento de aguas publicas y vertido de las residuales en cauces publicos, según prevé la disposición tan citada del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y según viene manteniendo esta Sala reiteradamente, como se recoge en la Sentencia de 30 de abril de 1987 (R. 2659).

**QUINTO.** -Por lo expuesto procede desestimar el recurso de apelación interpuesto sin hacer expresa condena en las costas causadas al no apreciarse temeridad o mala fe en el recurrente.

SENTENCIA de 14 MAYO 1990

**Contencioso-Administrativo (Sala 3.ª- Sección 3.ª)**

**LEGITIMACION:** pasiva: transferencia de servicios de la Administración del Estado a Comunidad Autónoma; existencia: acto propio de la Administración. **CONTRATACION ADMINISTRATIVA:** INTERESES DE DEMORA: por retraso en el pago del saldo de la liquidación provisional; intimación por escrito a la Administración: requisito formal no condicionadamente de la constitución en mora. Canarias.

**Disposiciones estudiadas:** art. 172 del Reglamento General de Contratos del Estado de 25 de noviembre de 1975.

La Dirección General de Planificación Educativa y Gestión Económica de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias desestimó por silencio administrativo la reclamación formulada por «C. y M., S. A.», ante la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia, en solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados del retraso en la liquidación provisional y pago del saldo resultante de la misma, por la ejecución de obras de «Construcción de un Centro de B. U. P. de 24 Unidades, en San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas de Gran Canaria)». Interpuesto recurso de alzada, fue desestimado por silencio administrativo por el Consejero de Educación y Ciencia del Gobierno de Canarias.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por «C. y M., S. A.», la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria dictó Sentencia en 20 enero 1988 estimándolo en parte, anulando en parte los actos administrativos impugnados y declarando que la actora tiene derecho a que la Comunidad Autónoma de Canarias le abone la cantidad de 67.965 pts. como indemnización por perjuicios causados por el retraso en la devolución de la garantía prestada, y el abono por dicha Comunidad Autónoma de los intereses legales correspondientes al período comprendido entre el 13 de marzo de 1984 y el 21 de agosto de 1985, respecto de la cantidad de 10.924.313 pts. a que ascendió la liquidación provisional, por perjuicios producidos por retraso en la aprobación y abono de la misma, cuya determinación, de no haber acuerdo entre las partes, se realizará en ejecución de sentencia.

Interpuestos recursos de apelación por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias y por «C. y M., S. A.», el T. S. desestima el primero y estima el segundo, revocando en parte la sentencia apelada, en el concreto particular relativo a la fijación de las fechas de cómputo de los intereses de demora, declarando en su lugar y a este respecto que debe computarse desde el 18 de mayo de 1983 al 21 de agosto de 1985, y al tipo de interés legal vigente en cada año, todo lo cual se cuantificará en trámite de ejecución de sentencia, manteniendo la apelada en todo lo demás.

Ponente: Excmo. Sr. D. Benito S. Martínez Sanjuán.